

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

**NIG:**

**Procedimiento Ordinario 287/2020 GRUPO C**

**Demandante/s:**

PROCURADOR D.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 170/2021**

En Madrid, a 18 de mayo de 2021.

Vistos por mí, doña \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 287/2020 en los que figura como parte demandante \_\_\_\_\_, representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección letrada de doña \_\_\_\_\_, y como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección letrada de doña \_\_\_\_\_ y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Pozuelo



de Alarcón, contra la Resolución presunta por silencio negativo desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación tributaria por el concepto tributario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”) y devolución de los ingresos indebidos por importe de        euros.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito presentado con fecha 28 de diciembre de 2020, formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se declare la nulidad o no conformidad a Derecho de la desestimación presunta; y declare la procedencia de la rectificación de la autoliquidación del IIVTNU y, por ende, proceda a la devolución del importe de        euros satisfecho, así como de los correspondientes intereses devengados.

**TERCERO.-** Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando la inadmisibilidad del recurso al no haberse agotado la vía administrativa.

**CUARTO.-** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

**QUINTO.-** Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



### **PRIMERO.- Resolución recurrida.**

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo por la representación procesal de                    contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la solicitud de rectificación de la autoliquidación tributaria por el concepto tributario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”) y devolución de los ingresos indebidos por importe de                    euros por la transmisión de los inmuebles con las siguientes referencias catastrales

### **SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.**

La parte recurrente solicita que se i) tenga por interpuesto en tiempo y forma por la Sociedad recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón relativa a la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos; ii) declare la nulidad o no conformidad a Derecho de la desestimación presunta; y iii) declare la procedencia de la rectificación de la autoliquidación del IIVTNU y, por ende, proceda a la devolución del importe de                    euros satisfecho, así como de los correspondientes intereses devengados.

Basa sus pretensiones, en síntesis, en que con motivo de la transmisión del Inmueble se produjo una pérdida patrimonial como consecuencia de la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión.

Alega que ha quedado suficientemente acreditado que el terreno identificado no solo no ha experimentado un incremento de valor, sino que, por el contrario, ha sufrido una pérdida. Pérdida que ha sido debidamente probada con base en la diferencia entre los importes de adquisición y los de transmisión del Inmueble debidamente reflejados en los títulos de adquisición y transmisión que han sido aportados. En este sentido, habiendo sido aportados por la Sociedad dichos elementos de prueba, deberá ser la Administración –es decir, este



Excmo. Ayuntamiento— quien pruebe la supuesta existencia de incremento de valor que, en su caso, justificaría la procedencia del IIVTNU.

Considera que no concurre uno de los elementos esenciales del hecho imponible del IIVTNU, que no es otro que la necesidad de que se haya producido un incremento de valor de aquel. En consecuencia, no habría surgido ninguna obligación tributaria para esta parte.

Denuncia que de liquidarse el Impuesto, se estaría imponiendo la obligación de soportar una carga tributaria aun cuando no se ha producido un incremento de valor, lo que vulneraría frontalmente el principio de capacidad económica garantizado por el artículo 31.1 de la Constitución Española.

La Administración demandada, por su parte solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa, al haberse iniciado un procedimiento de inspección tributaria el 10 de agosto de 2020 que tenía por objeto dilucidar la procedencia o no de la devolución, que al no haber obtenido respuesta debería originar la inadmisión por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Adicionalmente, se considera que debería haberse agotado la vía administrativa interponiendo reclamación previa a la judicial por silencio ante el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, por cuanto frente a la resolución administrativa impugnada en este proceso cabía la interposición de recurso de reposición o, alternativamente, la formulación de reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo municipal de Pozuelo de Alarcón, que tiene carácter previo y preceptivo a la vía jurisdiccional. No habiéndose formulado reclamación económico-administrativa frente a dicha resolución presunta, defiende que ha de concluirse que no se ha agotado la vía administrativa previa y, por ende el recurso es inadmisibile.

### **TERCERO.- Inadmisibilidad.**

En primer lugar, debe analizarse la cuestión previa planteada por el Ayuntamiento –no agotamiento de la vía administrativa previa- toda vez que, de estimarse, conllevaría la inadmisibilidad del recurso.



En este caso, lo que se recurre es el silencio de la Administración frente a la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos presentada por la recurrente respecto de una autoliquidación practicada en concepto de IIVTNU. Frente a esta solicitud, la Administración ha guardado silencio. Pues bien, las Sentencias del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 9ª, de 20 de septiembre de 2019 (rec. 734/2018) y de 13 de junio de 2019 (rec. 482/2018) afirman que, en estos casos, en los que se recurre el silencio de la Administración, “(...) existe una ausencia de indicación de sistema de recursos, por lo tanto el incumplimiento de la Administración no puede convertirse en un perjuicio para el administrado que no ha sido informado de los recursos administrativos a presentar”, rechazando la existencia de la causa de inadmisibilidad por no haber agotado la vía administrativa previa. Más recientemente, la sentencia de 30 de diciembre de 2019 (rec. 985/2018) y, en el mismo sentido, la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en sentencia de 1 de marzo de 2019 (Rec. 12/2018), ha indicado que: “(...) en los casos de silencio administrativo y en relación con el agotamiento de la vía administrativa, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de septiembre de 2018 -recurso nº. 323/2017, ha declarado: “... lo que efectivamente se impugna es la desestimación presunta de la reclamación presentada por la misma a fin de obtener el pago de la factura proforma SJ/16, no se puede olvidar que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la falta de respuesta de la Administración no puede operar como obstáculo para que los particulares hagan valer sus derechos e intereses ante los Tribunales.

Téngase en cuenta que es el derecho de acceso a la jurisdicción, el principio pro actione, el que obliga a una interpretación y aplicación restrictiva de las causas de inadmisibilidad, exigiendo en todo caso que su apreciación sea necesaria para satisfacer la finalidad o razón de ser a la que obedecen, lo que no puede estimarse concurrente en el caso de autos pues, como se ha expuesto, el silencio y falta de respuesta por la Administración no puede perjudicar al interesado. Lo contrario implicaría primar en este caso la inactividad de la Administración, la cual no otorgó respuesta a la reclamación presentada por la recurrente.

Como señala la STS de fecha 29 de marzo de 2009, “(...) el principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución “impide pueda invocarse la falta de agotamiento de la vía administrativa previa cuando la propia Administración ni dio respuesta



a la petición deducida por el particular ni indicó, por tanto, al interesado la orientación procesal necesaria, infringiendo con ello, como señaló la S. 11-11-88, no sólo el deber de resolver que tiene la Administración, sino el de notificar los recursos procedentes; entenderlo de otra forma implicaría primar la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales - STC 21-1-86 -" (...)".

Por tanto, conforme a lo dicho, encontrándonos ante un supuesto de desestimación de una petición por silencio administrativo, no es admisible invocarse la falta de agotamiento de la vía administrativa previa cuando la propia Administración, ni dio respuesta a la petición deducida ni indicó, por tanto, que recurso cabría contra dicha desestimación.”

También procede citar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 2 de noviembre de 2011 (Rec. 4015/2008).

Y, evidentemente, por obvias razones de seguridad jurídica, tal doctrina es plenamente aplicable al presente caso de tal manera que, habiendo guardado silencio el Ayuntamiento, no cabe exigir en este caso al interesado la obligación de utilizar unos medios de impugnación de los que no ha sido informado por la propia Administración sin que afecte a esta conclusión el hecho de que con posterioridad a la presentación del escrito de solicitud de rectificación de la autoliquidación el 22 de enero de 2019, se notificara a la demandante un procedimiento de inspección tributaria (notificado el 15 de septiembre de 2020) que en nada afecta al hecho de que deba admitirse el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de rectificación de las autoliquidaciones y solicitud de devolución de ingresos indebidos por importe de            euros aquí enjuiciada.

Procede, en consecuencia, rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Madrid.

**CUARTO.- Objeto del litigio.**



Sentado lo anterior, en el presente caso, la cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de la transmisión realizada, se ha puesto de manifiesto –según la recurrente- un decremento del valor del inmueble en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”



Pues bien, debe partirse necesariamente de la reciente Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala:

“(…) En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).” Concluye que “(…) debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...” y que “(…) Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, el Pleno del Tribunal Constitucional, en Sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) reitera que: “(…)Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo



a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

Y aclara: “5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al



legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

Por todo ello, el TC declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Dicho esto, la cuestión planteada en este pleito ha sido resuelta por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018, de 9 de julio de 2018 (Rec. 6226/2017). De conformidad con esta Sentencia:

“(…) Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la



existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”

Y, precisa, en cuanto a la prueba de la inexistencia de esa ganancia patrimonial que:

“(…) debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).”», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la



inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Por razones obvias de seguridad jurídica, tales planteamientos deben ser aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria “el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal” (artículo 20.1) y “la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)”. No cabe medir algo inexistente. Debe recordarse que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor –“iuris et de iure”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Ahora bien, la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”, siguiendo las directrices marcadas por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 antes citada.

Debe partirse necesariamente de los valores declarados en las escrituras públicas aportadas.

Así, consta que en fecha 6 de marzo de 2009 la demandante adquirió el Inmueble por un importe de            euros de conformidad con la escritura de compraventa de fincas y cuotas indivisas de fincas otorgada el 6 de marzo de 2009, ante el Notario d.            , con el número            de su protocolo.

Consta asimismo que con fecha 4 de diciembre de 2014, se otorgó ante el Ilustre Notario, D.            , con el número            de su protocolo copia de la escritura de transmisión del Inmueble por importe de            euros.



En consecuencia, las escrituras aportadas evidencian una disminución del precio del valor del Inmueble

Frente a estos datos, el Ayuntamiento demandado no ha formulado en su contestación a la demanda alegación alguna, más allá a la referencia a la iniciación del procedimiento de inspección tributaria.

Pues bien, a la vista de las pruebas practicadas en este procedimiento, debe concluirse que no se ha desvirtuado la conclusión de la demandante relativa a que la transmisión del Inmueble ha puesto de manifiesto un decremento del valor en términos reales y de mercado.

En este punto, ha de recordarse que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo, fijada no sólo en la aludida Sentencia de 11 de julio de 2018, sino en recientes Sentencias de 5 de marzo de 2019 (rec. 2672/2017) y de 12 de marzo de 2019 (rec. 3107/2017), según la cual es suficiente con aportar una escritura pública. En concreto, el sujeto pasivo, a la hora de acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, “(...) podrá (a) ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, por último, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”, debiendo resaltar el término “podrá” que emplean las Sentencias citadas. Basta con aportar cualquiera de esos medios de prueba sin que sea imperativo aportar una prueba pericial. Y, continúa diciendo el Tribunal Supremo que “(...) 3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.” Por tanto, correspondía al Ayuntamiento demandado la carga de probar en contra de los valores reflejados en las escrituras públicas. Y, lo cierto es que, en este caso, la Administración municipal ni siquiera ha cuestionado los valores consignados en las escrituras públicas, constituyendo, por tanto, un principio de prueba suficiente. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reciente Sentencia 107/2019, de 30 de septiembre, dictada en el



recurso de amparo nº 1588-2017, dice: “(...) La vulneración del art. 24.1 CE se sustenta en la falta de valoración de las escrituras de compraventa, cuya veracidad no fue tampoco contestada por el ayuntamiento, por lo que su valoración por el órgano judicial resultaba en este caso insoslayable...”

En definitiva, consta probada la existencia de una pérdida patrimonial (por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición) y, por tanto, a la vista de la STC de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) cabe concluir que la autoliquidación se ha practicado al amparo de unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, en la medida en que se somete a tributación una situación de inexistencia de incremento de valor.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las resoluciones impugnadas por inexistencia de deuda tributaria, y en consecuencia, anular la autoliquidación impugnada, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con los intereses de demora correspondientes.

#### **CUARTO.- Costas.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, y teniendo en cuenta las circunstancias de este procedimiento, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

### **FALLO**

**Primero.-** ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Pozuelo



de Alarcón de la solicitud de rectificación de la autoliquidación tributaria por el concepto tributario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”) y devolución de los ingresos indebidos por importe de                    euros por la transmisión de los inmuebles con las siguientes referencias catastrales                    , actos administrativos que se anulan, dejándolo sin efecto, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses de demora correspondientes.

**Segundo.-** No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº                    , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Expídanse por la Letrada de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA - JUEZ**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado